


Título:	<b>Principales aspectos de los Tribunales Ambientales Chilenos</b>		
Autor:	Sandoval Muñoz, María Ignacia		
País:	 Chile		
Publicación:	Memorias - 14º Encuentro Internacional de Derecho Ambiental - Capítulo XXIV - Tribunales Ambientales. En la Rama Ejecutiva o en la Judicial. Eficacia Simbólica o Realidad Necesaria		
Fecha:	01-03-2016	Cita:	IJ-VC-951

## Principales aspectos de los Tribunales Ambientales Chilenos

### *Main aspects of Chilean Environmental Courts*

María Ignacia Sandoval Muñoz\*

#### I. Generalidades [\[arriba\]](#)

El principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, parte final, dispone que: “deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”<sup>1</sup>. De acuerdo a Jorge Bermúdez Soto, lo que para esta declaración constituye una aspiración que todos los Estados suscribientes deben alcanzar, en el caso del Derecho chileno es un mandato constitucional y político<sup>2</sup>.

En efecto, el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de Chile consagra el Control Jurisdiccional, el cual señala expresamente lo siguiente: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

Para un sector de la doctrina nacional, esta norma establece una regla de responsabilidad de la Administración del Estado. Tanto es así, que muchos fundan en ella una responsabilidad objetiva<sup>3</sup>. En contra de esto, otro sector ha señalado que dicha norma establece una cláusula general de acceso a la jurisdicción para todos los particulares frente a las actuaciones ilegales de la Administración del Estado.<sup>4</sup>

En opinión del profesor Jorge Bermúdez Soto, se puede precisar que el sentido natural del artículo 38 inciso 2 antes mencionado, “...está en la garantía de tutela judicial efectiva frente a la actuación de la Administración del Estado. En dicha norma no se dispone un sistema de responsabilidad frente a la Administración del Estado, sino que lo que garantiza es tanto la universalidad como la efectividad de la tutela jurisdiccional.”<sup>5</sup>. Pues, en estricto rigor, es posible fundar tanto la responsabilidad del Estado en general como la de la Administración en el inciso 3 de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.<sup>6</sup>

Los procedimientos contenciosos-administrativos han proliferado en el Derecho chileno en virtud de dicha garantía. En una versión menos elaborada, se trata simplemente de un proceso judicial entregado a un juez o tribunal ordinario, para que revise una determinada actuación

administrativa. En los casos más adelantados, la ley ha creado un órgano jurisdiccional específico. La creación de los Tribunales Ambientales chilenos (en adelante, TA) en el año 2012, es reflejo de esta segunda tendencia.<sup>7</sup>

Los TA además de promover el desarrollo ecológicamente sostenible<sup>8</sup>, han demostrado que pueden aliviar la carga de los tribunales de jurisdicción general al avocarse de manera especializada a la resolución de un gran número de casos pendientes<sup>9</sup>. Pero, lo más importante, es que han traído como consecuencia el aumento del cumplimiento ambiental, incrementando también el número de infracciones sancionadas en las zonas donde existen tribunales ambientales.<sup>10</sup>

En el año 2009, 41 Estados contaban con tribunales ambientales. Sin embargo, los países han seguido distintos caminos para la solución de las controversias ambientales. En Estados Unidos, por ejemplo, la mayoría de las disputas ambientales son resueltas por tribunales de jurisdicción general, que aplican principios del derecho general y administrativo. Por su parte, India en el año 2010 promulgó la “Ley Nacional del Tribunal Verde”, que establece un sistema nacional de tribunales ambientales. En tanto, Costa Rica, cuenta con un tribunal especializado en controversias ambientales, pero este tribunal es parte del ministerio del medio ambiente y no del poder judicial.<sup>11</sup>

La Declaración sobre justicia, gobernanza y derecho para la sostenibilidad ambiental presentada a la Conferencia Río+20, señaló que “...es vital contar con una judicatura y unas instancias judiciales independientes para la puesta en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental, y los miembros del Poder Judicial, junto con quienes contribuyen a la función judicial en los planos nacional, regional y mundial, son asociados cruciales para promover el cumplimiento, poner en marcha y aplicar el derecho ambiental nacional e internacional.”<sup>12</sup> Agrega además que: “la sostenibilidad ambiental solamente podrá alcanzarse si existe un ordenamiento legal efectivo, unido a un sistema eficaz para su aplicación y a procedimientos jurídicos accesibles, incluso en materia de legitimidad y acceso colectivo a la justicia, con un marco legal e institucional que lo apoye y principios aplicables de todas las tradiciones jurídicas del mundo.”<sup>13</sup>

El presente trabajo se centra en uno de los órganos de la nueva institucionalidad ambiental de Chile, la que tuvo su origen en el año 2010. Dichos órganos son los Tribunales Ambientales, creados por medio de la Ley N° 20.600 publicada en el año 2012. Se abordará su creación, su definición, competencias y su funcionamiento. Además será tratado brevemente el funcionamiento jurisdiccional del Segundo y Tercer Tribunal Ambiental, dos de los tres tribunales que al día de hoy se encuentran en funcionamiento.

## **II. La creación de los Tribunales Ambientales en Chile [\[arriba\]](#)**

En el Protocolo de Acuerdo firmado por el Ejecutivo y algunos Senadores en el año 2009, el Gobierno se comprometió a ingresar un proyecto de ley que crearía un TA con el fin de complementar la institucionalidad ambiental aprobada con la Ley N° 20.41714. “Esto surgió de las objeciones presentadas por diferentes sectores a las amplísimas facultades de inspección y sanción de la Superintendencia (de Medio Ambiente), que en el proyecto original tenía escaso control preventivo. Además, dada las graves consecuencias que una sanción como la clausura o la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental puede tener en una empresa cualquiera, o alguna de las medidas provisionales como la detención del funcionamiento de las instalaciones, es que se introdujo este último órgano de carácter jurisdiccional”.<sup>15</sup>

El propio mensaje del proyecto de ley señala que: “los jueces cumplen un rol esencial en el sistema de contrapesos de un sistema democrático, pero también tienen un rol esencial e insustituible en la protección de los derechos de las personas. Es decir, actúan como instrumentos al servicio de la democracia para limitar los desbordes del poder público, en especial de la Administración en relación a las competencias conferidas por el legislador, y por la otra, como instrumento al servicio de la tutela de derechos, ahí donde la exigencia de tutela efectiva resulta indispensable. (...) “el Ejecutivo ha accedido a la creación de un Tribunal Ambiental, pero en el contexto de un acceso a una tutela judicial efectiva por parte de los ciudadanos en éstas materias, de modo de no restringir su competencia sólo al control de las decisiones de la Superintendencia, sino que también ampliarlo a todo el contencioso de la Ley N° 19.300, permitiendo de ese modo, el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos.”<sup>16</sup>

En el año 2009 fue ingresado el proyecto de ley para crear los TA17. Finalmente, en este proyecto de ley se propuso crear un tribunal especializado que resolviera todos los conflictos jurídicos de carácter ambiental más que crear un órgano que controlara las facultades de fiscalización y sanción de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, SMA).

Las finalidades que debían tener dichos órganos se señalan en el mensaje del proyecto de ley, las cuales eran las siguientes: 1) actuar como órgano de control jurisdiccional de las decisiones de la SMA; 2) resolver las controversias contenciosas administrativas en materia ambiental; y 3) resolver las demandas por daño ambiental (que la doctrina llama demandas por daño ambiental “puro”) para distinguirlas de aquellas indemnizatorias ordinarias o “reflejas” que serán competencia de los tribunales ordinarios.<sup>18</sup>

En enero del año 2012, el proyecto de ley fue aprobado unánimemente por el Congreso Nacional. No obstante lo anterior, se excluyó la acción de indemnización de perjuicios por daño ambiental (la llamada “acción indemnizatoria ordinaria”) establecida en la sentencia del TA, la que es competencia de juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño (artículo 46 Ley N° 20.600). Esta ley fue publicada con el N° 20.600 en el Diario Oficial de fecha 28 de junio de 2012.

### **III. Definición, competencia y funcionamiento de los Tribunales Ambientales Chilenos [\[arriba\]](#)**

El artículo 1 de la Ley N° 20.600 define a los tribunales ambientales de la siguiente manera: “Concepto. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley someta a su conocimiento”.

El ámbito de competencias está dado por las “controversias medioambientales” (que se encuentran expresamente señaladas en la ley) y “los demás asuntos que la ley someta a su conocimiento”, por ende no se descarta que sean agregadas, en el futuro, otras materias que actualmente no se encuentra sometidas al conocimiento de los TA.

El artículo 17 de la Ley N° 20.600 señala que los TA tendrán competencia para 1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación; 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado; 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la SMA; 4)

Autorizar las medidas provisionales de la SMA, así como las suspensiones, y las resoluciones de la SMA que apliquen determinadas sanciones, elevadas en consulta; 5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, que rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración a un Estudio de Impacto Ambiental o de la revisión de una resolución de calificación ambiental; 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental; 7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados; 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental; y 9) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.

En síntesis los TA conocen de reclamaciones, esencialmente referentes a actos regulatorios, calificaciones ambientales expedidas en segunda instancia administrativa, invalidaciones y revisiones de resoluciones de calificación ambiental, y sanciones aplicadas por la SMA; solicitudes para autorizar medidas provisionales, suspensiones y aplicación de ciertas sanciones; y demandas por daño ambiental y las que se dedujeren por infracción a las normas de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.<sup>19</sup>

A pesar del componente ambiental general de los TA, analizando las acciones a cuyo conocimiento podría avocarse, “se puede concluir que dentro de la materia ambiental, el tribunal conocerá básicamente de la legalidad de los instrumentos de gestión ambiental y de las normas y actos administrativos vinculados a ellos (...) independientemente de la materia sobre la que ejerce su competencia, la naturaleza jurídica de las controversias que se ventilan ante los tribunales ambientales es, por regla general, de carácter contencioso-administrativo y específicamente de nulidad o impugnación.”<sup>20</sup>La excepción a esta regla general es la competencia para conocer de las demandas de responsabilidad por daño ambiental y las facultades para autorizar las medidas provisionales, medidas suspensivas y sanciones de clausura y revocación de la resolución de calificación ambiental.

En lo referente al funcionamiento, la Ley N° 20.600 crea tres tribunales en Chile, cada uno de estos integrados por tres ministros titulares y dos suplentes.<sup>21</sup>La composición de estos tribunales es mixta, pues dos de los ministros titulares deben ser abogados con al menos diez años de ejercicio profesional y tener especialización en Derecho Administrativo o Derecho Ambiental, y uno de los ministros titulares debe ser licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales (en la práctica llamado “Ministro Científico”), y contar, con al menos, diez años de ejercicio profesional (artículo 2 inciso 1).

El fundamento de ésta integración se encuentra en que las cuestiones ambientales se mueven en un espacio de conocimiento altamente especializado, pero también incierto, por lo cual no sólo es razonable que puedan resolver las discrepancias los jueces letrados, sino que también quienes no invisten tal calidad, pero que disponen de otra especialización que contribuye a una razonable y acabada decisión de los asuntos ambientales.<sup>22</sup>

Respecto a la integración mixta, el profesor Jorge Bermúdez Soto advierte que esto puede presentar ciertas dificultades cuando se analizan las competencias que la ley le entrega a los TA. En tal sentido, argumenta que “...los tribunales ambientales son órganos jurisdiccionales especializados, con una competencia que es básicamente de carácter contencioso-

administrativa de impugnación. Es decir, de revisión de la legalidad de los actos administrativos ambientales. En consecuencia, la intervención de un profesional lego, aunque versado en aspectos técnicos ambientales, puede significar un aporte en la valoración de los antecedentes de hecho de una actuación. Sin embargo, cuando se trata de contrastar el acto administrativo con el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar su ajuste a la legalidad, la tarea se vuelve eminentemente jurídica y no técnica”.<sup>23</sup> Por su parte, el profesor Jordi Nieva Fenoll<sup>24</sup> sostiene que, si bien esta integración mixta es una novedad en los TA, existe n dos falencias, la primera de ellas dice relación con el hecho de que el “Ministro Científico” sólo conoce una determinada ciencia (pues será biólogo, geólogo, ingeniero etc.), no teniendo por ende conocimiento para por ejemplo, valorar la prueba de informe de peritos de una ciencia distinta a la de su especialización. La segunda, apunta a la situación de que los dos ministros letrados pueden influir en la apreciación que el “Ministro Científico” pueda hacer sobre los hechos y el derecho de una determinada causa.

En cuanto a la forma de designar a los ministros integrantes del TA, es importante destacar que son las únicas autoridades públicas para las cuales, en su nombramiento, deben intervenir todos los poderes el Estado. En efecto, el artículo 2 inciso 2 de la Ley N° 20.600 señala que cada ministro será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema.<sup>25</sup>

Tal como se señaló, la mencionada ley creó tres TA, los que tienen competencia territorial en macro zonas del territorio chileno (artículo 5):

1. Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.
2. Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O’ Higgins y del Maule.
3. Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las regiones del Bío Bío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Por último, cabe destacar que la Ley N° 20.600 innovó al constituir la institución del “amicus curiae” o amigo de la corte. De hecho, esta ley es la primera que formalmente considera dicha institución en el derecho chileno, aunque en los hechos, algunos tribunales ya los han aceptado en su práctica, como ha ocurrido con el Tribunal Constitucional.<sup>26</sup>

El “amicus curiae” en el proceso ambiental chileno opera en el procedimiento de reclamaciones y de las demandas por daño ambiental. El TA tiene la obligación de dar a conocer las resoluciones que admiten a tramitación las reclamaciones o las demandas por daño ambiental mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico (artículo 19 inciso 1)<sup>27</sup>. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del aviso, cualquier persona, física o jurídica que no sea parte en el procedimiento, y que cuente con reconocida competencia técnica y profesional en el ámbito de la materia del asunto sometido al tribunal ambiental, invocando la protección del interés público, podrá, por escrito, a través de un abogado, presentar una opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias (artículo 19 inciso 2). La presentación de la opinión escrita no confiere a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso (artículo 19

inciso 5.), pero el tribunal deberá considerarla en la sentencia definitiva (artículo 19 inciso 4).

Respecto a esta institución, el Segundo Tribunal Ambiental se pronunció sobre esta materia, señalando que el “amicus curiae”, además de las exigencias legales antes mencionadas “es una institución que exige total independencia respecto de las partes del juicio.”<sup>28</sup>

#### **IV. La actividad jurisdiccional de los Tribunales Ambientales a tres años desde su creación [\[arriba\]](#)**

El 28 de diciembre de 2012, a seis meses de la publicación de la Ley N° 20.600, se efectuó la instalación del Segundo Tribunal Ambiental, luego que sus ministros prestaran juramento o promesa ante el Presidente de la Excma. Corte Suprema, una vez nombrados por el Presidente de la República, mediante Decreto N° 44, de 20 de diciembre de 2012. Así, este Tribunal inició su actividad jurisdiccional el día 4 de marzo de 2013, siendo el primer órgano de justicia especializada instalado en Chile.

Durante el año 2013 ingresaron al Segundo TA un total de 34 causas, de las cuales 18 terminaron en el mismo período, 5 de ellas por sentencia y 13 por otras resoluciones de término. Al 31 de diciembre de ese mismo año seguían en tramitación 6 demandas por daño ambiental y 9 reclamaciones.<sup>29</sup>

En el 2014, segundo año del funcionamiento del Segundo TA, ingresaron un total de 52 causas, de las cuales 24 terminaron en el mismo período, 11 de ellas por sentencia y 13 por otras resoluciones de término. De estas, siguen en tramitación 3 demandas por daño ambiental, 1 consulta y 19 reclamaciones, y 5 causas se encuentran en estado de acuerdo.<sup>30</sup>

En cuanto a la distribución territorial de las causas ingresadas en el año

2014, un tercio de ellas (16 casos) corresponden a la jurisdicción del Tribunal Ambiental de Antofagasta, que a la fecha no ha sido constituido y que, por aplicación de las normas transitorias<sup>31</sup> de la Ley N° 20.600, se encuentran radicadas en el Segundo TA.<sup>32</sup>

El Tercer TA se instaló el 7 de octubre de 2013, luego que sus Ministros prestaran juramento ante el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, habiendo sido nombrados con fecha 30 de septiembre de 2013 por el Decreto Supremo 37/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

El día 8 de octubre de 2013 se inicia la labor de los Ministros en la ciudad de Valdivia. El Tribunal se constituye administrativamente el día 9 de octubre del año 2013. La instalación jurisdiccional se formaliza el día 9 de diciembre del año 2013.<sup>33</sup>

En cuanto a su actividad jurisdiccional, en el año 2013, se recibió sólo una reclamación.<sup>34</sup> En el año 2014, ingresaron un total de 16 causas, de las cuales 7 terminaron en el mismo período. Al 31 de diciembre de ese mismo año seguían en tramitación 2 demandas por daño ambiental y 1 reclamación.<sup>35</sup>

Finalmente, cabe mencionar que respecto al proceso de nominación de los ministros integrantes del Primer TA, con asiento en Antofagasta, este ha fracasado en dos oportunidades. En agosto de este año, se cumplieron dos años y un mes de retraso en su conformación. En abril del año pasado la Corte Suprema recibió una tercera nueva nómina. La Corte pide que los postulantes tengan al menos un postgrado y dos publicaciones académicas,

perfil que la mayoría de los aspirantes no cumple.<sup>36</sup> Punto a destacar es la facultad de la Corte Suprema para rechazar todos o alguno de los nombres contenidos en la lista que le presente el Consejo de Alta Dirección Pública y, más aún, si el número de nombres restantes es inferior a cinco, se debe completar la nómina llamando a un nuevo concurso por parte del Consejo, volviendo al inicio el procedimiento de nombramiento de los ministros.

Un aspecto no menor de esta ley, son las prohibiciones que afectan a los ministros en ejercicio. Entre ellas, se encuentra la prohibición de, por el lapso de dos años contados desde que se cesaron en el cargo, asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones que se realicen en los TA ubicados en la región en la que ejercieron su cargo. Este plazo se reduce a un año tratándose de los demás tribunales ambientales (artículo 11).

Actualmente el proceso está en manos del poder Ejecutivo, pues el 16 de septiembre del año pasado la Corte Suprema conformó la lista de cinco integrantes para nombrar tres cargos: dos titulares de abogados y el suplemente de ciencias. El 4 de marzo de este año completó la cinquena para suplente de abogados. Por ahora sólo resta la presentación de la propuesta del Ejecutivo al Senado, que debe ratificar con acuerdo de, al menos, tres quintos de los senadores en ejercicio.<sup>37</sup>

## V. Conclusiones [\[arriba\]](#)

La creación de los Tribunales Ambientales marca un hito en el Derecho Ambiental chileno, como también lo fueron las instituciones ambientales creadas por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente.

Su creación constituye un fortalecimiento al cumplimiento y aplicación de la normativa ambiental vigente, aspectos trascendentales, ya que están en juego: a) la calidad y la protección del medio ambiente; b) la credibilidad de las regulaciones ambientales; c) la igualdad ante la ley, en la medida que deben existir tratos justos e imparciales y por otra parte el hecho de que el incumplimiento es una especie de competencia desleal para el que acata las normas; y, d) la reducción de costos y la internalización adecuada de las responsabilidades.<sup>38</sup>

Por otra parte, contribuye sin duda a la jurisdicción ambiental, pues hasta ahora, el recurso de protección en materia ambiental ha sido casi la única vía para conocer y resolver las controversias de carácter medioambiental, por lo que facilita el acceso a la justicia ambiental.

A pesar de que en su origen el tribunal ambiental fuera concebido como un órgano jurisdiccional que controlara las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente, finalmente se planteó crear un tribunal especializado que resolviera los conflictos o controversias jurídicas de carácter ambiental.

La ley 20.600 creó un órgano especializado que se avocara al conocimiento de materias de carácter ambiental. Esta especialización se manifiesta tanto en la competencia de estos tribunales, como en la integración de sus ministros. Sobre este último aspecto, cabe resaltar que los tribunales ambientales chilenos se conforman por dos ministros que deben tener el título de abogados con especialización en derecho ambiental o administrativo y un ministro con especialización en materias medioambientales, es decir, su composición es jurídico-científica, lo que los distingue de los demás tribunales existentes en el país, donde solo son integrados por jueces letrados. Integración que se justifica plenamente debido a que estos

tribunales se avocan a materias que no sólo requieren de conocimientos jurídicos para su adecuada y acertada resolución, sino que además, es necesario el saber de otras ciencias, especialmente las ambientales.

En cuanto a las materias sobre las cuales tiene competencia, cabe concluir que, en definitiva, los procedimientos son de carácter contencioso- administrativo, más específicamente de nulidad o impugnación de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas y actos administrativos que digan relación con estos.

Un aspecto relevante de la presente investigación, dice relación con el nombramiento de los ministros de tribunales ambientales. Es evidente que la necesidad de intervención por todos los poderes del Estado complejiza el sistema, lo que se manifiesta en la problemática para conformar el Tribunal Ambiental de Antofagasta, el que ha debido retrasar el inicio de sus funciones por dos años a raíz de esto. Al parecer resulta necesario discutir el sistema de selección de ministros, principalmente en cuanto a los requisitos para ser incluidos en la nómina de la Corte Suprema y, a las prohibiciones que les afectan al cesar en sus cargos.

Finalmente, cabe señalar que los TA chilenos, a pesar de sus pocos años de funcionamiento, atendiendo a los aspectos antes mencionados (su naturaleza jurídica, su integración y sus competencias, etc.), pueden servir como un modelo para la creación de TA en los países de la región que aún no cuentan con una jurisdicción ambiental y buscan avanzar en ese sentido.

#### Notas [\[arriba\]](#)

\* *Egresada de Derecho. Universidad de Concepción. mariaigsandoval@udec.cl*

1 declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1992 [en línea] [consulta: 20 de julio de 2015]

2 BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2da Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 517.

3 HUEPE ARTIGAS, Fabián, citado por BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Op. Cit. p. 518.

4 FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, citado por BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Op. Cit. p. 518.

5 BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Op. Cit. p. 518.

6 Artículo 6: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Artículo 7: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

7 BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Op.Cit.p.518.

8 PRESTON, Hon, citado por BURDUSHAW, Cassandra, ¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo?, en Revista Justicia Ambiental N° 4 (2012), p. 95.

9 ASIAN DEVELOPMENT BANK, citado por BURDUSHAW, Cassandra. Op.cit. p. 95.

10 ASIAN DEVELOPMENT BANK, citado por BURDUSHAW, Cassandra. Op.cit. p. 95.

11 BURDUSHAW, Cassandra, ¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales



ambientales en el mundo?, en Revista Justicia Ambiental N° 4 (2012), p. 94.

12 Declaración sobre justicia, gobernanza y derecho para la sostenibilidad ambiental, Rio +20 (2012)[en línea] <http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/RIO+20/Declaracion%20Rio+20%20Congreso%20de%20Justicia,%20Gobernanza%20y%20Derecho.pdf> [consulta: 5 de agosto de 2015]

13 Op. cit.

14 Publicada en el año 2010, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente.

15 BOETTIGER PHILIPS, Camila, Nueva Institucionalidad ambiental, en Revista Actualidad Jurídica N° 22 (2010), p. 450.

16 Op. cit.

17 Boletín N° 6747-12

18 En relación al daño ambiental puro y reflejo consultar: DELGADO SCHNEIDER, Verónica, La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras, en Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Vol. XXV N° 1 (2012), pp. 47-76.

19 De acuerdo al artículo 60 de la Ley N° 19.300 sobre de Bases Generales del Medio Ambiente, los TA tienen además competencia para conocer y resolver toda aquella demanda, distinta de la asociada a la reparación por daño ambiental, que se funde en la infracción a las disposiciones contenidas en dicha ley. GUZMÁN ROSSEN, Rodrigo, Derecho Ambiental Chileno. 1era Edición. Santiago: Edición Planeta Sostenible, 2012, p. 245.

20 BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Op.cit. p.519.

21 En el proyecto inicial se proponía la creación de un tribunal ambiental en un solo lugar, de integración mixta: tres abogados y dos profesionales de las ciencias y la economía.

22 Mensaje N° 1419-357.

23 BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Op. Cit. p. 521.

24 NIEVA FENOLL, Jordi. “La sana crítica en los juicios de daño ambiental” en Seminario Aspectos sustantivos y procesales del daño ambiental, organizado por el Departamento de Derecho Económico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción y el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, el 8 de septiembre de 2015.

25 Para la designación de los ministros de los TA, de acuerdo a artículo 2 de la Ley 20.600, se sigue el siguiente procedimiento: a) el Consejo de Alta Dirección Pública debe proponer a la Corte Suprema una lista que contiene como mínimo seis y un máximo de ocho nombres para el cargo, lo cual debe hacerse de conformidad con el procedimiento concursal y de selección establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico a que se refiere el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882; b) recibida la propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública, la Corte Suprema debe conformar una nómina de cinco o personas (para elaborar dicha nómina, los postulantes deben ser recibidos por el pleno de la Corte en una audiencia pública citada especialmente al efecto); c) la Corte Suprema debe proponer la nómina de cinco personas al Presidente de la República, quien debe realizar la propuesta al Senado para contar con su acuerdo .

26 Para ampliar sobre este punto consultar: BURDUSHAW, Cassandra. Op. Cit. pp. 113-114. La autora detalla los casos en que se ha dado reconocimiento a la institución del “amicus curiae”.

27 Los avisos pueden verse en la página web del Segundo Tribunal Ambiental: [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) y en la página web del Tercer Tribunal Ambiental: [www.tercertribunalambiental.cl](http://www.tercertribunalambiental.cl)

28 Causa Rol N° 22-2014. La resolución que se pronuncia sobre la opinión del amicus curiae da no ha lugar a ésta, pues “se verificó la relación contractual entre el Sr. Luis Cordero Vega y la parte reclamada, así como un vínculo académico entre quien comparece como amicus curiae -el Centro de Regulación y Competencia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile- y uno de los apoderados de los reclamantes.”

29 Anuario del Tribunal Ambiental de Santiago 2013, p. 21.

30 Cuenta Pública Segundo Tribunal Ambiental, 2013 [en línea] [consulta: 22 de julio de 2015],

p.16.

31 Disposición Transitoria. Artículo 3 inciso 1: “En el plazo que medie entre la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental y la instalación del Primer y Tercer Tribunal Ambiental la competencia quedará radicada en el Segundo Tribunal Ambiental.”

32 Cuenta Pública Primer Tribunal Ambiental. Op. cit. p.17.

33 Cuenta Pública Tercer Tribunal Ambiental, 2013 [en línea] [consulta: 22 de julio de 2015]

34 Cuenta Pública Tercer Tribunal Ambiental, 2013. Op.Cit.

35 Cuenta Pública Tercer Tribunal Ambiental, 2014 [en línea] [consulta: 22 de julio de 2015]

36 Corte Suprema paraliza nominación de ministros para el nuevo Tribunal Ambiental de Antofagasta [en línea]. Ciper Chile. Junio 2014 [consulta: 24 de julio de 2015]. Disponible en Internet:

37 Conformación de Tribunal Ambiental de Antofagasta cumple dos años de retraso [en línea]. Revista Electricidad. Agosto 2015 [consulta: 5 de agosto de 2015]. Disponible en Internet: [http:// www.revistaei.cl/ 2015/ 08/ 03/ conformacion- de -tribunal- ambiental -de- antofagasta- cumple- dos- anos- de-retraso /](http://www.revistaei.cl/2015/08/03/conformacion-de-tribunal-ambiental-de-antofagasta-cumple-dos-anos-de-retraso/)

38 Mensaje N° 1419-357.